

DIFERENCIAS ENTRE EL CENTRALISMO Y EL FEDERALISMO COMO MODELOS DE ESTADO: UNA REVISIÓN DE CASOS EN LATINOAMÉRICA

DIFFERENCES BETWEEN CENTRALISM AND FEDERALISM AS STATE MODELS: A REVIEW OF CASES IN LATIN AMERICA

Autor: MSc. Juan Pablo Flores Jiménez²

Presentado: 38 de julio de 2022, Aceptado: 27 de septiembre de 2022

RESUMEN

ASDEI presente artículo jurídico se concentra en desarrollar doctrina relevante sobre la teoría del Estado y los modelos de Estado (tanto el unitario como el federal), y también realizar una revisión de los casos de aplicación de federalismo en Argentina, México, Brasil y Venezuela. Finalmente, se señalan las conclusiones con una relación al caso boliviano en el entendido que se encuentra en el modelo de Estado autonómico (al menos conforme a la Constitución Política del Estado vigente).

ABSTRACT

This legal article focuses on developing relevant doctrine on the theory of the State and the State models (both unitary and federal), and also reviews the cases of application of federalism in Argentina, Mexico, Brazil and Venezuela. Finally, the conclusions are pointed out with a relation to the Bolivian case in the understanding that it is found in the autonomous State model (at least according to the current Political Constitution of the State).

PALABRAS CLAVE. Centralismo / Federalismo / Modelos de Estado / Derecho Constitucional América Latina.

KEYWORDS

Centralism / Federalism / State models / Constitutional Law / Latin America.

1. INTRODUCCIÓN

Durante los procesos de independencia que se producen en América Latina a inicios del siglo XVIII, las nacientes repúblicas se inspiran en los ideales de la Revolución Francesa y adoptan también su sistema administrativo y su división política. En consideración que la concepción del Estado moderno era una idea nueva, se da por válida la administración pública de carácter centralista.

Con el transcurrir de las décadas, los distintos países latinoamericanos van realizando una serie de reformas legales y administrativas que tienen la finalidad que el Estado funcione de una manera más eficiente. Bajo ese entendimiento, es que se los cambios que se producen en los textos constitucionales apuntan a un cambio en cuanto al modelo de Estado, entendido éste como un instrumento y no como un fin en sí mismo.

² Magister en Derecho Constitucional y Administración Pública Judicial (Universidad Andina Simón Bolívar)

A través del desarrollo normativo, los países latinoamericanos se dividen en tres grupos con distintos modelos de estado:

I) Centralismo

II) Autonomía

III) Federalismo

De hecho, una parte importante del presente ensayo es dilucidar las diferencias entre estos modelos. Ahora bien, más allá del denominativo que cada país ha plasmado en su Constitución Política del Estado, lo cierto es que esto no precisamente se refleja en la aplicación práctica— en la administración pública de los Estados. En efecto, más allá de la definición que cada Estado realice sobre su modelo, resulta esencial la distribución de competencias para lograr determinar cuán descentralizada es la administración en un país.

Para lograr el cometido señalado arriba, es menester realizar un estudio de Derecho Comparado consistente en confrontar las diferencias y similitudes de los diversos modelos de Estado adoptados en América Latina con la finalidad de comprender su sistema administrativo. Por ejemplo, ¿se puede considerar que, en la aplicación práctica, Argentina, Brasil, Venezuela y México sean Estados federales como señala su Constitución?

También resulta importante realizar observaciones a la implementación de la autonomía en Bolivia, determinar si es tal, y la viabilidad de que se llegue al sistema federal.

2. RESULTADOS

2.1. Teoría del Estado, modelos de Estado, modo de Estado, y tipologías administrativas del Estado

En cuanto a los resultados que la presente investigación pretende, se desarrollan una serie de conceptos que son clave para comprender la temática que este artículo aborda. Para tal propósito, resulta esencial revisar doctrina relevante a la teoría del Estado, los modelos de Estado, las características de los Estados unitario y federal, y su aplicación en Argentina, México, Brasil y Venezuela.

El connotado jurista Georg Jellinek desarrolla esta teoría: “El Estado tiene una doble naturaleza: es, primeramente, una formación histórica a la que se adosa el derecho, pero que no pudo crear a éste, sino que es más bien el fundamento de su existencia. El ser precede a la norma, el hecho hace nacer el derecho, lo real se transforma en normativo. Pero, a su vez, la norma origina, en virtud de un elemento racional y progresivo, un orden superior al derecho positivo. Por ello, el Estado es al mismo tiempo una formación social y una institución jurídica; de ahí que, para estudiarlo, sea preciso el concurso de dos ciencias autónomas: la teoría jurídica del Estado y la teoría social del Estado. A la primera corresponde la aplicación del método jurídico, mientras que a la segunda el método de las ciencias naturales.”³.

Respecto a los modelos o formas de Estado, Daira Abolins señala: “Existen esencialmente dos formas de Estado: el unitarismo y el federalismo. El unitarismo hace referencia a un Estado Unitario que se caracteriza por ser uno en su estructura de poder, en su elemento humano y en sus límites territoriales.

³ DALLA VIA, Ricardo. *Instituciones de derecho político constitucional: Teoría del Estado y de la Constitución*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 18.

El federalismo por otra parte hace referencia a un Estado Federal, el cual se organiza alrededor de varios centros decisorios políticos, de diversas comunidades territoriales dotadas de autonomía legislativa y de una personalidad jurídica diferente de la del poder político central.”¹.

En cuanto a diferencias significativas entre estas dos formas de estado, Fernando Badía indica que mientras que en un Estado Federal existe una pluralidad de ordenamientos constitucionales originarios, pluralidad de titulares de autonomía constitucional, pluralidad de poderes constituyentes; en un estado unitario existe un único ordenamiento constitucional, un solo poder constituyente y una sola fuente creadora de leyes formales².

Respecto a la doctrina de Jellinek se puede inferir que el surgimiento de los Estados se encuentra en campo de los hechos, y que corresponde a la ciencia del Derecho poder generar soluciones para contar con una mayor eficiencia administrativa que permita que la sociedad viva algo mejor con el transcurrir del tiempo.

En una concepción más moderna, Pierre Rosanvallon indica: “Aparecen dos problemas mayores: la desintegración de los principios organizadores de la solidaridad y el fracaso de la concepción tradicional de los derechos sociales para ofrecer un marco satisfactorio en el cual pensar la situación de los excluidos. No se trata únicamente [...] de encontrar el camino de una relegitimación del Estado. Frente a las fracturas sociales que se agravaron durante los años 80, la intervención pública [...] recuperó toda su justificación. La ideología del Estado ultramínimo pasó de moda. A partir de entonces, todo el mundo reconoció el papel insoslayable del Estado providencia para mantener la cohesión social. Lo importante ahora es repensarlo de modo que pueda seguir desempeñando positivamente su papel. La refundación intelectual y moral del Estado providencia se ha convertido en la condición de su supervivencia.”³.

Y con un enfoque mas actualizado, el profesor Guy Peters señala que de la investigación sobre el funcionamiento de las instituciones que tiene una larga tradición en los ámbitos de la filosofía política, la historia, el Derecho y, de forma más reciente, en la sociología y en las Ciencias Políticas, y que la necesidad de construir una definición de institución nunca constituyó una verdadera prioridad. A causa de esto, la mayoría de los representantes del denominado “viejo institucionalismo” asoció este concepto a la noción demasiado general y, por tanto, ambigua y confusa de “normas universales”, las cuales fueron emanadas por parte de la sociedad y, sobre todo, por parte del Estado y su orden jurídico⁴.

A objeto de evitar confusiones, resulta importante el concepto de Modo de Estado. El jurista Ignacio Burgoa realiza las siguientes precisiones: “En consecuencia, la ‘forma’ de Estado es el ‘modo’ o ‘manera de ser’ de la entidad o institución estatal misma independientemente de ‘como’ sea su gobierno, es decir, sin perjuicio de la estructura de sus órganos y de la índole y extensión de las funciones que a cada uno de ellos compete dentro de esa estructura.

¹ ABOLINS ROJAS, Daira. «Reflexiones sobre la Justicia Constitucional local en México», *Erga Omnes, Revista Jurídica de la Sindicatura Municipal de Chacao*, Ediciones Sindicatura Municipal de Chacao, núm. 1, 2006, pp. 427 – 458.

² BADÍA, Fernando. *Formas de Estado desde la perspectiva del estado regional*, Instituto de Estudios Políticos Madrid, 1965.

³ ROSANVALLON, Pierre. *La nueva cuestión social*, Editorial Manantial, Madrid, 2002, p. 24.

⁴ PETERS, Guy. *El nuevo institucionalismo: teoría institucional en Ciencia Política*, Editorial Gedisa, Barcelona, 2003, p. 16.

Así, por ejemplo la república o la monarquía, que son formas de gobierno, pueden existir indistintamente en un Estado unitario o en un Estado Federal que son formas estatales”⁵.

Ramírez Millán sintetiza de esta manera: “La forma de Estado es el modo o manera de ser de la entidad o institución estatal misma independientemente de cómo sea su gobierno.”⁶.

Respecto a las tipologías administrativas del Estado, Ernst Forsthoff señala que éstas son distintos tipos o sistemas de estructuras organizacionales que se pueden implantar en un determinado organismo de la administración pública. Forsthoff indica: “La división de poderes y el principio de la administración según la ley, no sólo delimitaron a ésta del poder legislativo y del poder judicial, sino que establecieron límites fijos a su actividad en relación con los derechos individuales. Las funciones estatales legislación, administración, jurisdicción quedaron así situadas en una conexión sistemático-jurídica dentro de la cual la Administración tuvo un lugar preciso.”⁷

En cuanto al orden territorial y modo de Estado, Franz Xavier Barrios Suvelza explica: “El orden territorial está definido por tres grandes bloques conceptuales. El primero tiene que ver con la matriz de distribución competencial entre territorios que implica comenzar a entender que el ámbito donde se asignan competencias, es un espacio en realidad tridimensional. Es a raíz de tal premisa que se puede visualizar este asunto en una suerte de ‘cubo competencial’ cortado de tal manera que permita cruzar la dimensión ‘territorio’ con las dimensiones ‘materias’ y ‘facultades’. [...]. El segundo bloque conceptual de todo orden territorial, tiene que ver con variables que llamaré ‘geográfico-estatales’. Estas agrupan, a su turno, tres dimensiones claves: la cuestión de las formas de organización espacial de asentamientos humanos y proveedores de bienes y servicios públicos; luego la temática del trazo de límites entre territorios luego del Estado y, finalmente, la técnica de organización de áreas de acción operativa de entes públicos que se expresan a través de la desconcentración municipal [...]. Adicionalmente, el orden territorial se define por un tercer gran bloque que se llamará aquí ‘político institucional’. Y es precisamente aquí donde se ubica ese concepto anticipado de ‘modo de Estado’ que, para simplificar, no es otro que aquel que permitirá saber, en síntesis, si el Estado en cuestión será calificable de federal o no federal. Efectivamente, el modo de Estado está gruesamente explicado por la forma en cómo se defina el status constitucional de un nivel territorial, la modalidad concreta que asuma la división vertical del poder entre los niveles territoriales y los roles de los territorios en el armado adoptado. Pero junto al concepto de modo de Estado, este tercer bloque conceptual se clausura recién con dos aspectos restantes: la naturaleza de los órganos de gestión y la temática de los dispositivos de coerción territorialmente entendidos”⁸.

En relación con el debate sobre la descentralización, Diego Ayo hace la siguiente reflexión: “Una descentralización de derechos es riesgosa sino se encuentra complementada por una simultánea descentralización de deberes. En mi criterio, esta es la tendencia predominante más allá de versiones ideológicas que apuntan a desmerecer la descentralización afirmando que se han descentralizado obligaciones sin derechos”⁹.

5 BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2022, pp. 367 – 368

6 RAMÍREZ MILLÁN, Jesús. *Derecho Constitucional Sinaloense*, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000, p. 54.

7 FORSTHOFF, Ernst. *Tratado de Derecho Administrativo*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, p. 73.

8 BARRIOS SUVELZA, Franz Xavier. *El Estado Triteritorial: Una nueva descentralización para Bolivia*, Plural Editores, La Paz, 2002, pp. 50 – 52.

9 AYO, Diego. *Municipalismo / Participación Popular. Apuntes de un proceso*, Muela del Diablo Editores, La Paz, 2003, pp. 25 – 26.

2.2. Estado Unitario, Estado Federal, y el Estado Autónomo como sistema mixto

En cuanto al Estado unitario, el doctor Ernesto Soto Reyes Garmendia indica: “Los Estados centralizados son la forma más tradicional y sencilla de organización del poder político y su construcción deriva generalmente de la concentración del poder que realizó la monarquía absoluta entre los siglos XVI y XVIII, según cada país, y que fue modificada en su contenido, pero no en su estructura, por las revoluciones liberales de finales del siglo XVIII o principios del XIX. El modelo de Estado unitario moderno nace con la Revolución Francesa y se extiende con las reformas de Napoleón, consolidándose en la mayoría de las constituciones liberales europeas del siglo XIX.”¹⁰.

Respecto a las características del Estado unitario, Eliseo Saja señala: “Se trata de establecer un solo orden legal para todos los ciudadanos, suprimiendo los privilegios y corporativismos anteriores. Una Constitución, como ley suprema ordenará las instituciones y reconocerá los derechos de los ciudadanos y un Parlamento y un gobierno aprobarán, respectivamente, las leyes y las demás normas que regulan la sociedad. La igualdad de los ciudadanos es su principal legitimidad. En todo el territorio del Estado se aplican las mismas normas y los ciudadanos tienen los mismos derechos y obligaciones.”¹¹.

Sobre el rol de un Estado unitario y su correspondiente administración centralizada, González Olarte aclara: “Cuando se habla de descentralización es porque algo está excesivamente centralizado; centralización que además es perniciosa al desarrollo pues genera desigualdades. La centralización no es negativa en sí misma sino cuando produce inequidad.”¹².

Como una definición de Estado Federal, Jesús Ramírez Millán señala: “[...] puede decirse que el Estado Federal se crea como forma de respeto para las entidades federativas miembros de este Estado y da origen a la coexistencia de dos órdenes jurídicos, el gobierno de la federación y el gobierno de los estados, sin que exista una jerarquía entre éstos sino un debido ejercicio de facultades de acuerdo a la distribución de competencias que la propia Constitución establezca y en las que se haga valer la autonomía de cada entidad federativa que les permita crear su propio orden jurídico interno.” En cuanto a la distribución de competencias, Ramírez Millán indica: “Una forma de valorar las consecuencias jurídicas del Estado Federal es estudiar la distribución de competencias establecidas en la Constitución para las entidades federativas, mismas que pueden ser clasificadas, conforme a la materia, en el orden siguiente: democrática, constitucional, legislativa, administrativa y judicial”¹³.

En cuanto a la problemática del sistema judicial en el modelo federal, Júpiter Quiñonez Domínguez señala: “Nos parece que subsisten en la actualidad nichos de poder regional o local que hacen difícil una verdadera autonomía de las judicaturas estatales, además de problemas sociales que exigen atención prioritaria dentro de los Estados y ciertas zonas del país.

10 SOTO REYES GARMENDIA, Ernesto. «Federalismo, sociedad y globalidad: los retos del porvenir», Política y cultura, núm. 25, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2006, pp. 27-45.

11 SAJA, Eliseo. El Estado autonómico, federalismo y hechos diferenciales, Editorial Alianza, Madrid, 2003, p. 23.

12 GONZÁLEZ OLARTE, Efraín. Neocentralismo y neoliberalismo en el Perú, IEP, Lima, 2000, p. 15 ss.

13 RAMÍREZ MILLÁN, Jesús. Derecho Constitucional Sinaloense...Óp. Cit., pp. 55 - 56.

Sin embargo, esto no es motivo para desalentar el desarrollo del constitucionalismo local, más aún, es hoy cuando se deben buscar formas viables para su eficacia dentro del contexto jurídico, político y económico de México, formas que sirvan de peldaño para transitar a un verdadero federalismo con una justicia descentralizada en la que los jueces locales ejerzan su actividad con autonomía e independencia tanto respecto a los otros poderes locales como a la federación, y aún más, respecto a presiones personales de sus superiores.”¹⁴

En relación con la transición de un Estado Unitario a uno Federal, José de Jesús Gudiño Pelayo, ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de México, señala: “El pluralismo político y el ejercicio democrático que ahora imperan nada tiene que ver con las luchas caudillescas y los cacicazgos de principios de siglo XX”¹⁵, y más adelante indica: “[...] Las condiciones están dadas para revertir la tendencia centralista y hacer realidad el federalismo en el ámbito de la judicatura, reversión que, en mi concepto, debe concentrarse de manera gradual.”¹⁶.

Por su parte, Felipe Tena Ramírez sostiene que el Estado Federal se crea como forma de respeto para las entidades federativas miembros de ese Estado y da origen a la coexistencia de dos órdenes jurídicos: el gobierno de la federación y el gobierno de los estados, sin que precisamente haya una jerarquía entre éstos sino un adecuado ejercicio de facultades conforme a la distribución de competencias que la propia Constitución determine y en las que se haga valer la autonomía de cada entidad federativa que les permita crear su propio orden jurídico interno¹⁷.

Desde una perspectiva fiscal, Mario Galindo hace las siguientes aclaraciones: “El federalismo fiscal es aquel que define la descentralización fiscal financiera, que acompaña a un proceso de descentralización político administrativo. Las autonomías son un tipo de descentralización político administrativa. Por tanto, la forma como se distribuyen los recursos entre las Autonomías, es la modalidad de federalismo fiscal que se adopte. Si las Autonomías pueden crear sus propios ingresos, entonces es probable que se tenga un mayor grado de descentralización fiscal o de independencia fiscal, próxima al de un federalismo fiscal”¹⁸. Galindo agrega: “[...] se debe hacer hincapié en el federalismo fiscal, en políticas de gasto referidas a costos y a eficiencia en los beneficios, impuestos y pagos de transferencias que reflejen los ciclos económicos, deuda pública y déficit en base a disciplina fiscal y reglas centralizadas a nivel del crédito fiscal, pasivos contingentes controlados desde el nivel central y descentralizado”¹⁹.

En consideración de este estudio sobre ambos modelos de Estado, se puede señalar que cuentan con una serie de diferencias conceptuales desde la administración hasta la forma de funcionamiento del sistema judicial. Vale decir, se trata de diferencias en toda la estructura.

¹⁴ QUINONEZ DOMÍNGUEZ, Júpiter. «Reflexiones sobre la Justicia Constitucional local en México», *Revista del Centro de Investigación Jurídica Juan José Royo Provencio, Tecnológico de Monterrey*, p. 189. Disponible en: https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/573781/DocsTec_10236.pdf?sequence=1

¹⁵ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. *Ingeniería Judicial y Reforma del Estado*, Editora Laguna, México, 2001, p. 60.

¹⁶ *Ibidem*, p. 67.

¹⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 140.

¹⁸ GALINDO, Mario. *La Participación Ciudadana y el Control Social*, Centro Boliviano de Estudios Multidisciplinarios, La Paz, 2016, p. 172.

¹⁹ *Idem*.

Al considerar al Estado Autónomo como un sistema mixto, el profesor Mazzuca señala: “La autonomía es una cualidad del proceso de definición de objetivos y prioridades. Por lo tanto, la autonomía sólo puede evaluarse en relación con actores políticos dotados de preferencias. Ni el Estado ni el régimen son personas. Por ello, los conceptos de autonomía de Estado y autonomía de régimen carecen de sentido. El rigor de los conceptos weberianos originales tomados en sentido estricto, que definen al Estado como un doble stock de recursos, es impiadoso con el supuesto “neo-weberianismo” de la idea ochentista de autonomía de Estado. [...]. Autonomía es el atributo par excellence de la administración como cuerpo de funcionarios. En un pionero esbozo del problema principal-agente, Weber advirtió que las agencias administrativas desarrollan sus propias preferencias, especialmente un interés instintivo en su preservación y expansión, que a menudo induce conductas y resultados que interfieren con la agenda de gobierno, convirtiéndose de hecho en un co-gobierno. Es esta autonomía de la administración la que suele confundirse con autonomía de Estado, concepto que en rigor es internamente inconsistente (en realidad, más bien parece ser que ‘autonomía de Estado’ se usa como atajo metafórico para lo que en realidad es ‘autonomía de la administración’).”²⁰.

2.3. Los modelos de Estado en Argentina, México, Brasil y Venezuela

En cuanto al federalismo argentino, Frías señala: a) el avance del gobierno federal sin adecuada resistencia de las provincias (como en materia tributaria o de las intervenciones federales), b) el desarrollo de las virtualidades centralizadoras de la propia Constitución (como por las facultades legislativas del Congreso o la cláusula comercial) y c) la infraestructura de concentración socioeconómica en el área metropolitana de Buenos Aires en desmedro del interior y del equilibrio del país²¹.

Respecto a México, el artículo 40 de la Constitución de 1917 radica en el principio de la cosoberanía. Conforme al texto constitucional, México es un Estado federal por voluntad popular, conformado por Estados libres y soberanos, pero unidos en una federación. No obstante, el doctor Jorge Carpizo señala que el concepto de la cosoberanía está asentado en una contradicción, pues el artículo 39 declara que: “La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo”.

Entonces, ¿cómo es que los Estados miembros son cosoberanos, si el único soberano es el pueblo mexicano? ²². En un criterio exhaustivo, el profesor Daniel Moreno indica que el federalismo mexicano se había ido deslizando cada vez más hacia el centralismo ²³.

En el caso de Brasil, las continuas rupturas del sistema constitucional han impactado sobre el sistema federal. Rosenn indica que la militarización del régimen político brasileño entre 1964 y 1985 se tradujo en una fuerte centralización del poder en detrimento de los Estados miembros de la Unión,

20 MAZZUCA, Sebastián. «Legitimidad, autonomía y capacidad: Conceptualizando (una vez más) los poderes del Estado», *Revista de Ciencia Política*, vol. 32, número 3, Santiago, 2012, pp. 545 – 560.

21 FRÍAS, Pedro. *Derecho Público Provincial*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 389.

22 CARPIZO, Jorge. *La Constitución mexicana de 1917*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 228.

23 MORENO, Daniel. *Derecho constitucional mexicano*, Editorial Pax, México, 1983, p. 365.

lo que en buena medida fue la resultante de la concentración de las facultades tributarias en el gobierno federal ²⁴. Por su parte, Pinto indica que el retorno a la democracia constitucional no alteraría esta situación; por el contrario, el poder creciente de la Unión sobre los Estados miembros en el ámbito financiero cada día se ha acentuado más ²⁵.

Si bien es cierto que la Constitución venezolana de 1864 proclamó el sistema federal con veinte provincias que se declaraban independientes; sin embargo Oropeza indica que no fue un producto espontáneo de la historia, sino una creación artificial, lo que se tradujo en que la Federación no pudiera funcionar en los términos establecidos por la carta, porque la soberanía de los Estados no era originaria sino concedida por la ley, circunstancia que podría contribuir a explicar el porqué las poblaciones de los Estados nunca protestaron por las continuas vulneraciones a su independencia de parte del poder nacional ²⁶.

3. DISCUSIÓN

Tomando en cuenta las distintas realidades de América Latina y su desigual desarrollo normativo y aplicación, la discusión del presente artículo se concentra en determinar si el modelo de Estado adoptado por cada país es realmente tal en el ámbito pragmático.

Como resulta evidente, Argentina es un Estado que se caracteriza por tener un hiperpresidencialismo, en tanto que el Estado venezolano ha plasmado en su normativa un federalismo que nunca ha podido aplicar plenamente. Por otro lado, México tiene una sobreproducción de normas que ha impedido una normativa clara en cuanto a límites y atribuciones de las entidades autónomas. Finalmente, Brasil ha tenido cierto desarrollo del sistema federal, pero éste se ha visto perjudicado como consecuencia directa de las dictaduras ocurridas hace pocas décadas.

4. CONCLUSIONES

Luego de la revisión del modelo de Estado en los países indicados y su congruencia con el funcionamiento real, se han arribado a las siguientes conclusiones:

El denominativo de un determinado modelo de Estado no implica precisamente que ello se lleve a cabo en el ámbito real. Como se puede observar en un análisis comparado, el federalismo de Argentina y Venezuela en el campo de los hechos no es tal porque ambos Estados tienen una administración centralizada. En cambio, en Brasil y México sí existe un rol más importante de otros niveles de gobiernos diferentes al nivel central del Estado.

Otro elemento a considerar es lo engañoso que puede resultar el término del sistema administrativo. Aunque no es el objeto del presente trabajo, pero España es un Estado formado por comunidades autónomas. No obstante, al realizar un análisis comparado, se puede que en la práctica tiene elementos propios de los países verdaderamente federales: las comunidades autónomas determinan su sistema tributario, promulgan gran parte de su legislación, y tienen incluso su propia Policía.

²⁴ ROSENN, Keith. '«El federalismo en las Américas, una comparación perspectiva»', V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, México, 1988, p. 808.

²⁵ PINTO FERREIRA, Luiz. *Curso de Direito Constitucional*, Editora Saraiva, Sao Paulo, 1991, p. 553.

²⁶ OROPEZA, Ambrosio. *La nueva Constitución venezolana 1961*, Editorial Panapo, Caracas, 1992, p. 200.

Se define a las tipologías administrativas del Estado como distintos tipos de estructuras organizacionales que se pueden implantar en un determinado organismo de la administración pública.

A diferencia del modelo de Estado, el modo de Estado es la manera de ser de la entidad estatal misma, independientemente de cómo sea su gobierno.

Al menos en doctrina, la autonomía se constituye en un sistema mixto que adopta ciertos elementos del sistema unitario y del federalismo. Sin embargo y como se ha podido observar, el denominativo no siempre se plasma en la realidad. Tanto España como Bolivia son Estados con sistema autonómico, pero existen unas enormes diferencias en cuanto a la práctica como tal que los convierte en sistemas de administración casi antagónicos: el primer país mencionado tiene una alta descentralización de funciones y de planificación, el segundo sigue siendo altamente centralizado.

Bolivia, en su Constitución Política del Estado vigente, señala que se trata de un país “con autonomías”. Pese a esto, lo cierto es que el nivel central del Estado tiene más de ochenta (80) competencias. En especial, aquellas que son las más trascendentales. No existe estado autónomo o federal cuyo Gobierno central tenga tantas competencias.

Si bien es cierto que las anteriores constituciones no contenían el denominativo de “autonomía”; sin embargo, en la década de 1990, se produjo cierto desarrollo normativo que generó una autentica descentralización en la Administración Pública. A pesar de este significativo avance, esto fue desvirtuado desde el año 2006 como producto de una fuerte polarización política que se produjo en el país y que persiste hasta la actualidad.

A partir del año 2006, en Bolivia se promulgaron una serie de decretos supremos y leyes de alcance nacional que son contrarias al espíritu de la autonomía que contiene la Constitución vigente.

En Bolivia, los municipios cuentan, en todo caso, con un mayor nivel de descentralización y posibilidad de recaudación tributaria como resultado de que dichas autoridades son electas desde 1985 y, por tanto, tales instituciones gozan de mayor desarrollo normativo. Por otro lado, las gobernaciones son de elección reciente: desde el año 2005, motivo por el cual sus atribuciones y recaudaciones son muy limitadas.

5. RECOMENDACIONES

El Estado boliviano debe ser congruente con su producción de normas para alcanzar una plena autonomía. Una vez lograda ésta, se puede perseguir un federalismo, que no es un fin en sí mismo, sino un instrumento que permite una distribución más equitativa y eficiente de la riqueza.

El Estado boliviano debe evitar transitar el camino recorrido por los países analizados puesto que no han podido plasmar en la vida pública del país la esencia del Estado federal.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Ayo, Diego. Municipalismo / Participación Popular. Apuntes de un proceso, Muela del Diablo Editores, La Paz, 2003.

Abolins Rojas, Daira. «Reflexiones sobre la Justicia Constitucional local en México», Erga Omnes, Revista Jurídica de la Sindicatura Municipal de Chacao, Ediciones Sindicatura Municipal de Chacao, núm. 1, 2006.

Barrios Suvelza, Franz Xavier. El Estado Triterritorial: Una nueva descentralización para Bolivia, Plural Editores, La Paz, 2002.

Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2022.

Badía, Fernando. Formas de Estado desde la perspectiva del estado regional, Instituto de Estudios Políticos Madrid, 1965.

Carpizo, Jorge. La Constitución mexicana de 1917, Editorial Porrúa, México, 1998.

Dalla Via, Ricardo. Instituciones de derecho político constitucional: Teoría del Estado y de la Constitución, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013.

Frías, Pedro. Derecho Público Provincial, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1985.

Forsthoff, Ernst. Tratado de Derecho Administrativo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958.

Galindo, Mario. La Participación Ciudadana y el Control Social, Centro Boliviano de Estudios Multidisciplinarios, La Paz, 2016.

González Olarte, Efraín. Neocentralismo y neoliberalismo en el Perú, IEP, Lima, 2000.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. Ingeniería Judicial y Reforma del Estado, Editora Laguna, México, 2001.

Moreno, Daniel. Derecho constitucional mexicano, Editorial Pax, México, 1983.

Oropeza, Ambrosio. La nueva Constitución venezolana 1961, Editorial Panapo, Caracas, 1992.

Peters, Guy. El nuevo institucionalismo: teoría institucional en Ciencia Política, Editorial Gedisa, Barcelona, 2003.

Pinto Ferreira, Luíz. Curso de Direito Constitucional, Editora Saraiva, Sao Paulo, 1991.

Quiñonez Domínguez, Júpiter. «Reflexiones sobre la Justicia Constitucional local en México», Revista del Centro de Investigación Jurídica Juan José Royo Provencio, Tecnológico de Monterrey, p. 189. Disponible en: https://repositorio.tec.mx/bitstream/handle/11285/573781/DocsTec_10236.pdf?sequence=1

Rosanvallon, Pierre. La nueva cuestión social, Editorial Manantial, Madrid, 2002.

Ramírez millán, Jesús. Derecho Constitucional Sinaloense, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000.

Rosenn, Keith. «El federalismo en las Américas, una comparación perspectiva», V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, UNAM, México, 1988.

Soto Reyes Garmendia, Ernesto. «Federalismo, sociedad y globalidad: los retos del porvenir», Política y cultura, núm. 25, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2006.

Saja, Eliseo. El Estado autonómico, federalismo y hechos diferenciales, Editorial Alianza, Madrid, 2003.

Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1984.